

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que dentro de la presente demanda Verbal Sumaria de Pago por Consignación, la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, siete (7) de septiembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 905
Proceso: Pago por Consignación de Mínima Cuantía
Demandante: Agropecuaria Peña Blanca S.A.S.
Demandado: José Heriberto Hernández Arenas
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00178-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Pago por Consignación, promovido por la entidad **AGROPECUARIA PEÑA BLANCA S.A.S.**, en contra del señor **JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ ARENAS**, se tiene que la parte actora dentro del término concedido corrigió en debida forma los yerros advertidos en Auto de 12 de agosto de 2022; por ende, considera el Despacho que la demanda cumple los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 82 y ss., 381 del Código General del Proceso, 1656 y ss. Del Código Civil, en armonía con lo dispuesto por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DE PAGO POR CONSIGNACIÓN**, promovida por la entidad **AGROPECUARIA PEÑA BLANCA S.A.S.**, **AUTORIZANDO** el pago de las sumas de dinero que le corresponden al señor **JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ ARENAS**, por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por las reglas previstas en los artículos 381 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 *ibídem* y los artículos 1656 y ss del Código Civil.

TERCERO: ORDENAR la notificación del demandado en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado para tal fin por el interesado, acreditando a este Despacho por el mismo medio, el envío; tal como lo dispone el inciso segundo de la norma citada; notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que contenga esta providencia (inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; envío que deberá acreditarse ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 110
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de septiembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **MONITORIO** informándole que dentro del término legal, el apoderado judicial del extremo activo allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, siete (7) de septiembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 910
Proceso: Monitorio
Demandante: Óscar Andrés Rincón Rincón
Demandado: TPL Colombia Ltda.
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00179-00

I. OBJETO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **MONITORIO** instaurado por **ÓSCAR ANDRÉS RINCÓN RINCÓN** a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **TPL COLOMBIA LTDA.** con el fin de analizar si es viable su admisión o rechazo.

II. CONSIDERACIONES

Indicó el vocero judicial del demandante en escrito de subsanación, que dentro del presente proceso no se debe agotar en requisito de procedibilidad comoquiera que *"el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, deroga los artículos 620 y 621 del Código General del Proceso., y precedentemente en su artículo 68 estableció: "La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en el Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*.

Examinada la corrección de la demanda presentada por la parte actora, se tiene que una de las razones ofrecidas no se encuentra ajustadas al ordenamiento jurídico en atención a los siguiente:

Si bien el artículo 146 de la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, derogó los artículos 620 y 621 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicha Ley empieza a regir íntegramente a partir del 30 de diciembre de 2022, tal como lo establece el artículo 146 de la referida norma, la cual a su tenor literal establece: "Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación".

En ese sentido, queda claro que el extremo activo debió haber agotado el requisito de procedibilidad requerido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; tal y como se le requirió en providencia de inadmisión; por consiguiente, el yerro indicado no fue corregido.

Así pues, el Despacho de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 419 del Código General del Proceso, **RECHAZARÁ** la presente demanda.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **MONITORIO** instaurado por **ÓSCAR ANDRÉS RINCÓN RINCÓN** a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **TPL COLOMBIA LTDA.**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, desanótese del sistema SIGLO XXI y archívese las actuaciones surtidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 110
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de septiembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Así mismo, se informa que una vez revisada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron los siguientes títulos:

- 415600000066538 por valor de \$38.034
- 415600000068229 por valor de \$47.160
- 415600000068230 por valor de \$42.977
- 415600000068231 por valor de \$20.029
- 415600000068232 por valor de \$24.104
- 415600000068233 por valor de \$38.078
- 415600000068234 por valor de \$61.536
- 415600000068235 por valor de \$102.890
- 415600000068236 por valor de \$80.431
- 415600000068237 por valor de \$88.828
- 415600000068238 por valor de \$83.828
- 415600000069020 por valor de \$57.201
- 415600000069021 por valor de \$51.651
- 415600000069022 por valor de \$66.654
- 415600000069023 por valor de \$17.457

Puerto Boyacá, 07 de septiembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 906
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Actuar Microempresas S.A.S
Demandados: Angy Melissa Ramírez Garzón
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-00281-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de la entidad **ACTUAR MICROEMPRESAS S.A.S.** en contra de la señora **ANGY MELISSA RAMÍREZ GARZÓN**, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 31 de agosto de la presente anualidad; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique si así lo considera la liquidación que se presente, y en este caso, como se dijo anteriormente, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto **\$ 3.179.444,6** liquidada hasta el 31 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaria, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Aunado a lo anterior, se ordenará el pago de los títulos judiciales al profesional JUAN CARLOS ÁLVAREZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.233.593 y tarjeta profesional 26.861 del C.S.J. Por secretaría líbrese la correspondiente orden de pago.

- 415600000066538 por valor de \$38.034
- 415600000068229 por valor de \$47.160
- 415600000068230 por valor de \$42.977
- 415600000068231 por valor de \$20.029
- 415600000068232 por valor de \$24.104
- 415600000068233 por valor de \$38.078
- 415600000068234 por valor de \$61.536
- 415600000068235 por valor de \$102.890
- 415600000068236 por valor de \$80.431
- 415600000068237 por valor de \$88.828
- 415600000068238 por valor de \$83.828
- 415600000069020 por valor de \$57.201
- 415600000069021 por valor de \$51.651
- 415600000069022 por valor de \$66.654
- 415600000069023 por valor de \$17.457

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales:

- 415600000066538 por valor de \$38.034
- 415600000068229 por valor de \$47.160
- 415600000068230 por valor de \$42.977
- 415600000068231 por valor de \$20.029
- 415600000068232 por valor de \$24.104
- 415600000068233 por valor de \$38.078
- 415600000068234 por valor de \$61.536
- 415600000068235 por valor de \$102.890
- 415600000068236 por valor de \$80.431
- 415600000068237 por valor de \$88.828
- 415600000068238 por valor de \$83.828
- 415600000069020 por valor de \$57.201
- 415600000069021 por valor de \$51.651
- 415600000069022 por valor de \$66.654
- 415600000069023 por valor de \$17.457

Al profesional **JUAN CARLOS ÁLVAREZ HENAO** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.233.593 y tarjeta profesional 26.861 del C.S.J. Por secretaría líbrese la correspondiente orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 110 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de septiembre de 2022.</p> <p></p> <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, siete (7) de septiembre de 2022.



STHEANÍA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 907
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Actuar Microempresas
Demandados: Jhon Anderson Arango Franco y Otra
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-00282-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial de **ACTUAR MICROEMPRESAS** en contra de **JHON ADNERSON ARANGO FRANCO** y **OTRA**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 110
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de septiembre de 2022.



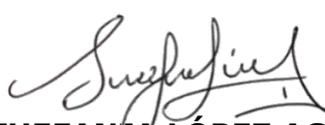
STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo en el cual se realiza la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Recibo caja oficina de instrumentos públicos	009	\$40.200
Agencias en derecho	028	\$900.000
TOTAL		\$940.200

De otra parte, se informa que el Banco de occidente allegó respuesta de fecha 07 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de septiembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 902
Proceso: Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Rosa Lida Parra Amado
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00061-00

En el presente proceso Ejecutivo promovido por el apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ROSA LIDA PARRA AMADO**, dispuso el Despacho mediante Auto N.º 815 de fecha 05 de agosto de 2022, condenar en costas a la parte demandada, y en consecuencia, ordenó practicar la liquidación correspondiente en la que se deber incluir la suma de novecientos cuarenta mil doscientos pesos (\$940.200) como agencias en derecho.

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se **APRUEBA** la liquidación de costas suscrita por la secretaria de este Despacho, al tenor de lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por el Banco de Occidente de fecha 07 de septiembre de 2022, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 110
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de septiembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con respuestas de los Bancos de Colpatria, Bogotá, Bancoomeva y Occidente. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de septiembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 904
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis
Demandado: Mallerly Tovar Marín
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00205-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS** en contra de **MALLERLY TOVAR MARÍN**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas de los Bancos de Colpatria, Bogotá, Bancoomeva y Occidente, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 110
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de septiembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA